Constancia Secretarial.

Señor Juez: le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada, según como quedó indicado en auto del 2 de febrero de 2024 (consecutivo 005 C01 del expediente digital). A despacho

Andes, 7 de marzo de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 **2023 00230** 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada	MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Auto interlocutorio	107

Vista la anterior constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de $763.177.328, además de los intereses de plazo en la suma de $111.801.040 y, los intereses de mora a la tasa máxima legal a partir del 21 de septiembre de 2023, además de las costas del proceso (consecutivo 001 págs. 6 y 7 C01 del expediente digital).

Luego, mediante auto del 13 de octubre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago según lo solicitado con el escrito de la demanda, en contra de la demandada MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA (consecutivo 002 C01 del expediente digital).

La parte demandada se notificó por aviso según como quedó indicado en auto de fecha 2 de febrero de 2024, y dentro del respectivo término de traslado no procedió con el pago del crédito reclamado, ni con la formulación de excepciones de mérito frente al mismo (consecutivos 007 y 008 C01 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré, que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 del C. de Co., en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

Por lo anterior, se puede concluir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo

Por otro lado, se tiene que la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes, para que presenten la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura1, se fijan como agencias en derecho la suma de **$29.655.817** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, por las siguientes sumas:

- SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($763.177.328), por concepto del capital adeudado en el pagaré suscrito a su favor con carta de instrucciones el día cinco (5) de junio de 2022.

2. La suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUARENTA PESOS ($111.801.040) como intereses de plazo generados por tal título valor desde el día cinco (5) de junio de 2022 y hasta el día veinte (20) de septiembre de 2.023.

3. Los intereses moratorios que el capital primeramente mencionado haya generado desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) y hasta la fecha del pago real y efectivo, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar a la ejecutada, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$29.655.817**, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036 publicado el 8 de marzo de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

[1] Para los procesos ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal c., del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8ab70318ad2eeb328d8032b78896717126b9c4a103dd8a932bffcd0d6f35e**

Documento generado en 07/03/2024 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica